Puerto Madryn, septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico))" (Expte. N° 256/2026)** por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 45/26 SIL.

I. La recurrente interpone recurso de casación contra la referida sentencia interlocutoria, fundado en las causales previstas por el art. art. art 291 inc. a) y e) del CPCC.

En relación a los motivos que fundamentas la interposición del recurso bajo análisis, plantea que la confirmación efectuada por este tribunal de lo decidido en primera instancia, resulta arbitrario y violatorio de garantías constitucionales.

En ese sentido indica que el pronunciamiento no sólo posterga el debate, sino que lisa y llanamente clausura el proceso iniciado y lo coloca frente a la necesidad de promover nuevas actuaciones en una jurisdicción remota, con riesgo cierto de mayores dilaciones, gastos, pérdida de prueba y planteos defensivos de prescripción.

Refiere que la interpretación de esta cámara vuelve ilusoria la opción del trabajador prevista por la Ley XIV N° 1, porque subordina el acceso a la jurisdicción laboral a un dato náutico aislado, desconectado de la explotación empresaria y de la realidad probatoria del caso.

Entiende que el pronunciamiento resulta contrario al art. 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio, al favor actionis y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, plantea que la sentencia dictada resulta arbitraria por omisión de tratamiento del hecho nuevo y documental que entiende decisiva.

Manifiesta que este tribunal tenía la obligación de expedirse en relación a la documentación presentada admitiendo o rechazando el hecho nuevo o disponiendo medidas de mejor proveer.

Sostiene que la falta de tratamiento de una cuestión esencial y conducente torna arbitrario el pronunciamiento, por violación del principio de congruencia, de la defensa en juicio y de la sana crítica racional.

Sostiene la recurrente que la sentencia recurrida confunde tres conceptos distintos: el lugar de embarque, el lugar físico del accidente y el lugar jurídico-laboral de cumplimiento del contrato.

Asimismo, indica que embarcarse en Mar del Plata o sufrir el accidente a bordo no define por sí solo la competencia territorial laboral.

En ese sentido afirma que la competencia debe analizarse según el art. 1 de la Ley XIV N° 1, considerando el lugar de trabajo de manera integral, es decir, el centro de explotación y operación del empleador.

Alega que fundar la incompetencia solo en el embarque desnaturaliza la realidad laboral y perjudica al trabajador, obligándolo a litigar fuera de su lugar de residencia y de la base operativa de la empresa.

manifiesta que esta interpretación es contraria al principio protectorio del derecho laboral y a la finalidad de facilitar el acceso a la justicia.

Sostiene que la acción intentada corresponde a los tribunales provinciales u ordinarios conforme la doctrina emanada de la Corte Suprema

II.-Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal, como así también el cumplimiento de los recaudos previstos en el Anexo al Acuerdo Plenario 3821/08 STJCH.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526). Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (...)" (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras) y "Que la determinación del carácter definitivo de una resolución no responde a un numerus clausus preestablecido, y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, determinar en cada caso si la resolución impugnada lo es. Para ello es esencial detenerse en la noción de definitividad y su peculiaridad que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De lo contrario, no hay recurso" (STJCh, SI N° 109/SRE/2016 y sus citas: SI Nº 68/SRE/05, 85/SRE/08, 52/SRE/09, con cita de

Manuel Ibáñez Frocham, SI N° 56/2020, entre otras muchas, y Fallos: 242:460; 245:204; 248:402; 307:784).

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad exigida, ello por cuanto el pronunciamiento atacado no decide sobre la cuestión de fondo.

En la presente causa se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria de este tribunal que confirma la declaración de incompetencia por parte del juzgado de origen, lo que de modo alguno implica la decisión sobre la procedencia o no del reclamo intentado por el actor.

De lo expuesto se desprende que la sentencia atacada no puede ser valorada como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto.

En reiteradas oportunidades ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que esta vía recursiva no procede cuando el pronunciamiento carece de definitividad (STJCH, SD N° 02/SROE/2010, 31 / SROE/2011, ENTRE OTRAS).

Corresponde destacar que, asimismo que recae sobre la parte interesada demostrar -y no sólo enunciar- que el perjuicio ocasionado por el acto recurrido resulta de imposible o insuficiente reparación ulterior y ello no es lo que ha acontecido en autos, dado que la recurrente no ha acreditado la carga que le incumbía. No logra demostrar la nota de definitividad exigida y sus argumentos dirimentes carecen de una crítica razonada, clara, concreta e integral.

Sus esfuerzos argumentales se orientan a cuestionar lo decidido, pero nada a ha dicho o fundamentado para demostrar que se encuentra cumplido el requisito antes enunciado lo que torna inviable el remedio procesal intentado.

En relación al depósito exigido, gozando la parte recurrente del beneficio de gratuidad el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

En orden a los demás requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. Ello en virtud de observarse un incumplimiento a lo previsto en los Arts. 2 apartados d), i) y j) del citado anexo, conforme se expondrá seguidamente;

Si bien, el escrito recursivo se interpone en término y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ., no se da cumplimiento con lo previsto en el inc. c) del art 292 del código de Rito y el Art 2 apartado d) del Anexo al Acuerdo citado, por cuanto la presentante omite la constitución de domicilio ante el STJ, tanto en la caratula como en el escrito presentado, constituyendo en ambas presentaciones domicilio en esta ciudad.

Tampoco se da cumplimiento a lo requerido en el apartado i) del art 2 del Anexo citado, por cuanto.

Asimismo, la caratula acompañada resulta incompleta por cuanto al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, se omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174.

En relación a las causales invocadas peticiona la casacionista la apertura de esta vía extraordinaria bajo el amparo de las causales previstas en el art 291 inc. a) y e), sin embargo, no justifica de manera individual las causales invocadas razón por la cual, resulta imposible a este cuerpo jurisdiccional poder analizar los fundamentos expuestos de manera precisa.

En ese sentido cabe mencionar que una de las finalidades de individualizar las causales por las que se recurre ante una vía extraordinaria como la presente, es que esta cámara pueda cotejar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, tal es así que la causal invocada en el Art 291 inc. a) del CPCC, tiene su correlato en los recaudas previstos en el Art 292 inc. a) y b), como también en lo previsto en el Art 3 c) del Acuerdo Plenario N°3821/09, lo que en el presente no puede darse por satisfechos.

No se ocupó la recurrente de demostrar cual es la doctrina legal infringida, la sola enunciación de la causal, o de un precedente jurisprudencial de manera genérica, no reemplaza la carga de demostrar cuál es concretamente la doctrina legal infringida por el pronunciamiento en crisis. Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (…)". A su vez se ha dicho: "(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este

Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también :"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N°45/26 SIL por las causales casatorias prescriptas por los art 292 inc c); 289; 291 inc. a) y e) del CPCC e incumplimiento de lo previsto en el art 2 inc. i); j) y d) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIL